



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00641835- -NEU-SGRAL - RECLAMO - VIVIANA NOEMÍ SUSTERMAN

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00641835- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **VIVIANA NOEMÍ SUSTERMAN** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 08 de abril de 2024 la señora Viviana Noemí Susterman, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén por considerar denegado tácitamente por el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN) su impugnación formulada contra la Disposición N° 1375/17, mediante la cual el ente mencionado rechazó su petición de cambio de régimen previsional;

Que surge de los antecedentes que el 16 de septiembre de 2005 la requirente inició los trámites correspondientes a para obtener su jubilación ordinaria docente, agregándose a las actuaciones sus antecedentes personales y laborales;

Que previo Dictamen N° 434/06 de la Asesoría Legal del ISSN, por Disposición N° 1255/06 del 26 de septiembre de 2006 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN acordó el beneficio de jubilación ordinaria a favor de la señora Susterman;

Que el 31 de marzo de 2017 la reclamante peticionó su reencuadramiento previsional, cambiando el régimen general de la Ley 611 por el régimen especial de la Ley 1282;

Que previo Dictamen N° 1425/17 del Departamento de Asesoramiento Jurídico Previsional del ISSN, por Disposición N° 1375/17 del 10 de mayo de 2017 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el otorgamiento del beneficio jubilatorio por el régimen de la Ley 1282;

Que el 02 de enero de 2024 la requirente impugnó dicho acto administrativo ante el ISSN, solicitando su revocación y que se otorgue la jubilación por el referido régimen especial;

Que el 08 de abril de 2024 la señora Susterman interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Disposición N° 1375/17 del ISSN, por considerar denegado tácitamente por el ISSN su impugnación formulada contra esa norma, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación argumentó que, al cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 1282

(desempeño en cargos electivos, años de aportes y edad mínima), tiene derecho a acceder a un beneficio más favorable que el otorgado al amparo del régimen general previsto en la Ley 611;

Que indicó que a pesar de haber cumplido todos los requisitos para acceder al beneficio previsional pretendido, la solicitud fue denegada por el ISSN mediante la Disposición N° 1375/17 con base en una interpretación restrictiva del artículo 50° de la Ley 611, que exige continuidad en la actividad para acceder a ciertos beneficios bajo esa ley. Entiende que la interpretación otorgada por el organismo previsional es errónea, atento que el régimen especial de la Ley 1282 no debería verse afectado por requisitos adicionales no contemplados en la normativa;

Que en su impugnación refirió que, sin perjuicio de haber sido jubilada como docente bajo los parámetros de la Ley 611, se desempeñó como consejera del Consejo de Administración del ISSN y también como diputada provincial, por lo que al momento de jubilarse contaba con todos los requisitos para acceder al beneficio previsional ordinario pero también con los requisitos del régimen especial de la Ley 1282, esto es: tiempo de desempeño en el cargo de representación popular electiva con la correspondiente cantidad de años con aportes, aunque no alcanzaba la edad de sesenta (60) años exigidos por la normativa vigente. Por ello, es que el ISSN procedió a encuadrar el beneficio jubilatorio en los términos de la Ley 611;

Que relató que el 21 de febrero de 2013 cumplió los sesenta (60) años exigidos por el régimen diferencial, obteniendo finalmente los tres requisitos legales, a saber: desempeño en cargos electivos durante un (1) año continuo o dos (2) discontinuos y seis (6) años de aportes al ISSN, treinta (30) años de servicios con aportes a cualquier régimen adherido al sistema de reciprocidad y sesenta (60) años de edad;

Que sostuvo que al solicitar al ISSN el otorgamiento del beneficio, el organismo previsional rechazó la petición con fundamento en que no registraba actividad durante los dos (2) años anteriores al cumplimiento de los requisitos de procedencia del beneficio;

Que ante ello, consideró errónea la interpretación en función de tres argumentos: que el artículo 50° de la Ley 611 está previsto sólo para las prestaciones contenidas en esa ley, no en otros regímenes especiales; que la Ley 1282 es un régimen especial con sus propios requisitos a los que no se le pueden adicionar otros que alteren su sentido, de lo contrario se estaría distorsionando la razón de ser de un régimen especial; y que afecta derechos adquiridos por la requirente, cuya existencia se configura al cumplir todos los actos, condiciones sustanciales y requisitos formales previstos por la ley para ser titular del derecho en cuestión;

Que consecuentemente, la señora Susterman pretende que el Poder Ejecutivo tenga por acreditada la denegatoria tácita del ISSN, revoque por ilegitimidad la Disposición N° 1375/17 y reconozca su derecho al beneficio previsional según La ley 1282, ordenando al ISSN la transformación del beneficio tanto de manera retroactiva como hacia el futuro, así como el pago de las diferencias de haber, con más sus intereses, que pudieran corresponder por los períodos no prescriptos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la actuación del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 611 de creación del ISSN, Ley 1282 que establece el Régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que en primer lugar, debe mencionarse que no obstante el tiempo transcurrido desde la emisión de la Disposición N° 1375/17 del ISSN hasta la impugnación presentada por la señora Susterman el 02 de enero de 2024, corresponde proceder al análisis de la cuestión de fondo planteada a razón de la imprescriptibilidad de la solicitud del beneficio jubilatorio;

Que en segundo término, resulta necesario indicar que la Ley 3421 dejó sin efecto los beneficios de la Ley 1282 y su modificatoria para todos los cargos electivos proclamados a partir de su entrada en vigencia. No obstante, la señora Susterman petitionó el cambio al régimen aludido con anterioridad a ello, por lo que el análisis del planteo impetrado se realiza al amparo de dicho régimen especial;

Que dicho ello, corresponde señalar que el artículo 14° bis de la Constitución Nacional establece que: *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.”*. Por su parte, el artículo 38° inciso c) de la Constitución Provincial reconoce el derecho a: *“Jubilaciones y pensiones móviles, que no serán menores del ochenta por ciento (80%) de lo que perciba el trabajador en actividad.”*. Luego, su artículo 189° inciso 19) prevé como atribución de la Cámara de Diputados: *“Dictar leyes generales de jubilaciones, pensiones y subsidios.”*;

Que jurisprudencialmente se ha dicho que: *“... el Derecho a la Seguridad Social es una disciplina autónoma, con principios e institutos propios, como lo es el atinente a la irrenunciabilidad (...) si bien resulta imprescriptible el derecho a la obtención de un beneficio previsional, no ocurre lo mismo con lo atinente al contenido patrimonial, es decir al cobro de los haberes devengados –incluyendo su transformación y reajuste- antes de la presentación de la solicitud del beneficio, siempre -claro está- que haya mediado inacción del acreedor y el transcurso del plazo legal pertinente...”* (TSJ del Neuquén, “Ramírez Beatriz y otros c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. N° 2355/08, Acuerdo N° 56 del 07 de septiembre de 2015), el que se rige por el artículo 92° de la Ley 611;

Que conforme surge de las actuaciones, a través de la Disposición N° 1255/06 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN la reclamante se acogió al beneficio de jubilación ordinaria previsto en la Ley 611, a partir del 01 de septiembre de 2006;

Que con posterioridad el 31 de marzo de 2017 la requirente presentó un reclamo administrativo ante el ISSN por medio del cual solicitó la transformación de su haber jubilatorio, cambiando del régimen general –en el que se encuentra encuadrada– al régimen especial de la Ley 1282. Con motivo de esta petición el ISSN emitió la Disposición N° 1375/17 del 10 de mayo de 2017, que denegó lo solicitado con sustento en la aplicación subsidiaria de la Ley 611 para todo aquello no previsto en la ley especial. En orden a ello, el organismo previsional interpretó que el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para acceder al beneficio “encontrándose en actividad”, en tanto que la señora Susterman había cesado el 01 de septiembre de 2006;

Que así, por aquel entonces, de mínima, no reunía el requisito de sesenta (60) años de edad. Luego, al cumplir con ese recaudo y petitionar en 2017 el otorgamiento del beneficio contenido en el régimen especial, ya se encontraba cesada en su actividad, por lo que ahora no reunía aquella condición reglada para su otorgamiento;

Que debe señalarse que al abordar un caso análogo al presente, través del Decreto N° 1294/12, se expresó: *“... la Ley Provincial N° 1282, establece entonces que los funcionarios electivos, quedan comprendidos en el régimen estatuido para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia en la Ley N° 859; Que la Ley 859, en su Artículo 2° establece expresamente que: “Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo anterior y las pensiones de sus causa-habientes, se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en lo no modificado o especialmente previsto por ésta, por las normas de la ley 611”*”;

Que continúa: *“Que de ese modo, la Ley N° 859, mediante el Artículo precitado efectúa una remisión expresa a lo previsto por las normas de la Ley Provincial 611, en todas aquellas cuestiones no modificadas ni previstas por ella”*;

Que así al analizar, en base a la mencionada integración normativa, los términos del artículo 50° de la Ley 611, se hizo énfasis en que para acceder a los beneficios previstos en la ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad;

Que de este modo, el artículo precedente deja en claro que los requisitos exigidos deben reunirse encontrándose el agente en actividad;

Que finalmente, el referido Decreto N° 1294/12 expresó que “... *debe realizarse una interpretación integral del régimen Previsional, conformado por las Leyes 611, 1282 y 859, de lo cual surge que la Disposición N° 700/07 (...) del Instituto de Seguridad Social del Neuquén resulta legítima y razonable toda vez que se ha emitido teniendo en cuenta la normativa vigente y aplicable al recurrente*”;

Que por su parte, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: “*Del contexto normativo descripto surge un marcado carácter excepcional del régimen previsto en la Ley 1282 en beneficio de quienes desempeñaron un cargo electivo, quienes pueden acceder al beneficio previsional contemplado en otro régimen especial, el prescripto por la Ley 859. Ello determina la inversión del principio de interpretación amplia que rige en materia previsional en favor de los beneficiarios del sistema general u ordinario. En efecto, la especialidad del sistema analizado –evidenciado en la disminución de requisitos (vgr. aportes diferenciados) para acceder al beneficio exige una interpretación de carácter restrictivo...*”;

Que en orden a ello, el Tribunal local indicó: “*En este aspecto el Máximo Tribunal ha consolidado la doctrina según la cual "...la correcta inteligencia que cabe asignar a normas que consagran beneficios previsionales de excepción, como son los que reclama el apelante, no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso" (Fallos: 300:236, considerando 4°; vid. también, entre muchos otros, Fallos: 301:1173, considerando 5°; 302:363, considerandos 11/13)" (Fallos: 320:1746, considerando 11)." (TSJ del Neuquén, “Sánchez Diego, Roberto Andrés c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. N° 6241/2015, Acuerdo N° 2 del 02 de febrero de 2018);*

Que finalmente, corresponde señalar que la Ley 1305 en su artículo 65° prescribe: “*La interpretación de normas dada por el Tribunal es obligatoria para la provincia, las municipalidades, entes descentralizados y el Tribunal de Cuentas.*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora Viviana Noemí Susterman contra la Disposición N° 1375/17 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2024-144-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **VIVIANA NOEMÍ SUSTERMAN** contra la Disposición N° 1375/17 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.